



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220071200	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Luz Navarro Pallares	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Argemira Carcamo De Carcamo	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Rojano	Gustavo Pacheco Mercado	15/09/2022	Auto Requiere - Requiere Por El Termino De 5 Días A Fin De Que Aporte Titulo Original
08001418901420220070800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Otros Demandados, Celma Raquel Benjumea Ditta	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210019500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Guillermo Manuel De La Cruz Acuña, Gabriel Antonio Carrasquilla	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Didier Alfonso Padilla Padilla	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

10e556a6-0d3b-42b0-8c59-82d0acedb880



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Candelaria Blanco Triviño, Otros Demandados	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Abel Alberto Zarabia Zambrano	15/09/2022	Auto Rechaza - Se Hace La Presente Anotación Para Corregir La Incluida En Estado Anterior, Donde Se Fijo Como Inadmisión, Siendo Lo Correcto Rechazo
08001418901420200052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Pedregal	Cecilia Esther Amador Pedraza	15/09/2022	Auto Requiere - Requiere Por Desistimiento Tácito
08001418901420220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Jesus Acosta Vega	Jorge Eliecer Vergel Marquez	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion De La Mujer Colombia S.A.S.	Jesus Manuel Castro Castro, Rebeca Cecilia Herrera Perez	15/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

10e556a6-0d3b-42b0-8c59-82d0acedb880



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Indira Lopez Novoa	Diana Marcela Paz Torres	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Internexa S.A.	Axia Energia Sas	15/09/2022	Auto Decide - Rechaza Excepciones Y Sigue Adelante Ejecución
08001418901420220013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Nevis Correa Suarez	Medardo Berdugo Castro	15/09/2022	Auto Decide - Rechaza Excepciones Y Sigue Adelante La Ejecución
08001418901420220071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mavig	Toch S.A.S	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Plasticos Fayco .A	Luis Eduardo Escobar Mendez	15/09/2022	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Por Dt En Los Términos Del Artículo 317 Del Cgp
08001418901420220071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemgroup S.A.S.	Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

10e556a6-0d3b-42b0-8c59-82d0acedb880



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 109 De Viernes, 16 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180112600	Verbales De Menor Cuantía	Ofir Esther Otero Gutierrez	Diyana Dominguez De La Hoz	15/09/2022	Auto Requiere - Requiere Y Reconoce Personería Jurídica
08001418901420220070400	Verbales De Mínima Cuantía	Olson Ortiz Palacio	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	15/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 16 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

10e556a6-0d3b-42b0-8c59-82d0acedb880



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00703 -00

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P. NIT 901.380.930.-2

Demandado: ARGEMIRA CARCAMO DE CARCAMO C.C 22.290.264.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
2. El poder otorgado es insuficiente, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el art 5° de la Ley 2213 de 2022,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00704-00

Demandante: OLSON ORTIZ PALACIO Y JACK STUART ORTIZ NARANJO

Demandado: OLSON ORTIZ TOVAR

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. A la demanda no se acompaña la prueba del requisito de prejudicialidad civil alusivo a la conciliación extrajudicial en los términos de ley.

Sobre este particular, es sabido que se ofrece como excepción el hecho de solicitar medidas cautelares, como en el libelo se solicita; sin embargo, la medida deprecada en el caso, esto es, inscripción de la demanda; resulta ser completamente improcedente pues, en el litigio planteado se busca horadar la existencia de un derecho personal, no un derecho real.

2. Aclarar la pretensión tercera, en el sentido de explicar si se trata o no, de una solicitud de prejudicialidad al tenor de lo consignado en el artículo 161 CGP.
3. Aclarar el acápito de cuantía, toda vez que se afirma que se trata de un proceso de mayor cuantía para el cual este despacho eventualmente no tendría competencia.
4. Aportar poder especial en los términos legales.

Sobre este aspecto, el libelo afirma la existencia de un poder que no está anexo.

5. Acreditar conforme a la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda a la parte convocada.
6. Indicar conforme a la ley 2213 de 2022, las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Acreditar el requisito de prejudicialidad civil alusivo a la conciliación extrajudicial en los términos de ley.
- 1.2. Aclarar la pretensión tercera, en el sentido de explicar si se trata o no, de una solicitud de prejudicialidad al tenor de lo consignado en el artículo 161 CGP.
- 1.3. Aclarar el acápito de cuantía, toda vez que se afirma que se trata de un proceso de mayor cuantía para el cual este despacho eventualmente no tendría competencia.
- 1.4. Aportar poder especial en los términos legales.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

- 1.5. Acreditar conforme a la ley 2213 de 2022, el envío de la demanda a la parte convocada.
- 1.6. Indicar conforme a la ley 2213 de 2022, las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00710 -00

Demandante: MAVIG S.A. NIT. 890.112.662-6 y UNION GLOBAL S.A. NIT. 802.013.829-4

Demandado: TOCH SAS. NIT 901.104.450-7 y GUSTAVO ADOLFO VILLEGAS SARRIA.

C.C. 16.368.613.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá aclarar y precisar el hecho quinto del libelo genitor, fundamento fáctico de sus pretensiones, cuando afirma que el extremo pasivo incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de abril del año 2022, lo cual equivale al monto de **dieciséis millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$16.642.888) m/l colombiana.(se destaca)**. Asimismo, afirma, que la pasiva adeuda los recibos de energía eléctrica durante los meses de diciembre del 2.021 a febrero del 2.022, los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) M/L Colombiana, solicitando se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **\$ 17.002.888. se destaca.** (pretensión primera de su libelo).

Esta agencia judicial, al estudiar el contrato de arrendamiento arrimado como base del recaudo ejecutivo de la actora, observa que, en la cláusula tercera de la convención, se estipula como valor del canon de arrendamiento la suma de \$ 2.166.170 mas IVA, y como tal, consigna la actora en el hecho tercero de su libelo, empero, esta agencia judicial al realizar las operaciones aritméticas, arroja un guarismo muy diferente al señalado por la actora en el hecho quinto citado, y en sus pretensiones, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar y precisar el hecho quinto de la demanda, indicando el valor exacto de los cánones de arrendamientos a cargo de la pasiva.
- 1.3.- Aclarar y precisar las pretensiones de la demanda en correspondencia con sus fundamentos facticos.
- 1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00712-00

Demandante: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. GESPROVALORES S.A.S.
NIT. 900.942.327-1.

Demandado: LUZ DARIANA DEL CARMEN NAVARRO PAYARES y HECTOR MIGUEL PULIDO ALEMAN.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora LUZ DARIANA DEL CARMEN NAVARRO PAYARES, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00716-00

Demandante: INDIRA LOPEZ NOVOA. C.C. 32.764.186.

Demandado: DIANA MARCELA PAZ TORRES. C.C. 55.223.733.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora Diana Marcela Paz Torres, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00717-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1**

Demandado: DIDIER ALFONSO PADILLA PADILLA. C.C. No. 78.028.21.

Decisión: Inadmisión Demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- -La parte actora deberá acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 5°, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en la Ley 2213 2022, art. 5°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220013300

Demandante: Luz Neivis Correa Suarez.

Demandado: Medardo Enrique Berdugo Castro.

Decisión: Rechaza excepciones por extemporaneidad y ordena seguir la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el demandado Medardo Enrique Berdugo Castro, recibió notificación personal en la secretaria de esta dependencia judicial el 16 de junio de 2022, según acta que aparece en el documento número 09 del expediente digital.

El demandado, presentó el 06 de julio de 2022, contestación de demanda (excepciones de mérito), respecto a esta circunstancia, debe el despacho hacer las siguientes precisiones:

Fecha de notificación personal:	16 de junio de 2022.
Fecha a partir del cual empiezan a contabilizarse los términos:	17 de junio de 2022.
Fecha de vencimiento de términos para contestar demanda excepciones de mérito:	05 de julio de 2022.
Fecha de presentación de contestación de demanda:	06 de julio de 2022.

Examinada las actuaciones, es palmario que el demandado actuó extemporáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G. del P., toda vez que el termino de 10 días para presentar su defensa, expiró el 05 de julio de la presenta anualidad.

Memórese que los términos señalados en la Ley para el cumplimiento de determinados actos, no pueden ser desconocidos o modificados por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, máxime que en el acta de notificación personal quedó plasmado tal salvedad.

En consecuencia, se rechazarán por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

Ahora bien, constatada la notificación, y la falta de excepciones, a la luz del artículo 440 del CGP, se impone seguir la ejecución.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta al embargo allegada por la entidad respectiva.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado MEDARDO ENRIQUE BERDUGO CASTRO.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada tal como fue



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento de las partes, la respuesta a la inscripción del embargo allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que consta en el cuaderno digital de medidas cautelares, documento número 02.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo:08001418901420220016400

Demandante: Internexa S.A.

Demandado: Axia Energía S.A.S.

Decisión: Rechaza excepciones por extemporaneidad y ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto la apoderada demandante, el 29 de junio de 2022, radica notificación a la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De lo expuesto y constatada la certificación de la empresa de envío “Servientrega” se colige que se envió y recibió la notificación al demandado el 16 de junio de 2022, a la dirección electrónica: notificaciones@axaenergia.com, bajo la observación, cuyo tenor literal indica: “Estado actual: Lectura del mensaje”

Posteriormente la sociedad demandada, radica contestación de demanda el 15 de julio de 2022, respecto a esta circunstancia, debe el despacho hacer las siguientes precisiones:

Notificación personal Ley 2213 de 2022	16 de junio de 2022
Fecha a partir del cual empiezan a contabilizarse los términos:	22 de junio de 2022
Fecha de vencimiento de términos para contestar demanda excepciones de mérito:	07 de julio de 2022
Fecha de presentación contestación de demanda:	15 de julio de 2022.

Examinadas las anteriores actuaciones, se aprecia el término de 10 días de conformidad con el artículo 442 del C.G. del P., se venció 07 de julio de 2022 sin que la parte demandada hubiere presentado defensa alguna.

En consecuencia, se rechazarán por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

Ahora bien, constatada la notificación, y la falta de excepciones, a la luz del artículo 440 del CGP, se impone seguir la ejecución.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentada por el ejecutado AXIA ENERGIA S.A.S.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada AXIA ENERGIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.507.207-1 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210003000

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Plásticos Fayco S.A.

Demandado: Luis Eduardo Escobar Méndez.

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución, niega notificaciones y requiere.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante, presento memorial, en el que informa realizó la notificación a la demandada, en la forma señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la mencionada notificación fue enviada por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado a través de empresa de mensajería, en la cual denominada textualmente “Notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, estudiada la solicitud, se aclara que el Decreto 806 de 2020 derogado por la Ley 2213 de 2022, no derogó las normas del Código General del Proceso, máxime que en la mencionada notificación no se logra evidenciar los datos adjuntos en la notificación, esto es, demanda y auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, no es posible tener como válida las notificaciones electrónicas denominadas notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso, realizada al demandado, por lo que se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la conformidad legal del procedimiento de la notificación electrónica al demandado LUIS EDUARDO ESCOBAR MÉNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200052500
Demandante: Edificio El Pedregal
Demandado: Cecilia Esther Amador Pedroza.
Decisión: Auto requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante no ha cumplido la carga de notificar al extremo pasivo. Motivo por el cual se requerirá a la actora para que realice en debida forma las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar los efectos de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin que cumpla en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación relativa a notificar la acción a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210019500
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui “Coobolarqui”
Demandado: Gabriel Antonio Carrasquilla Argel y Guillermo Manuel De La Cruz Acuña
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados.

Respecto al demandado GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL, el apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Distrienvios S.A.S.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: gabriel12185@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 09 de junio de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

Igualmente, al demandado GUILLERMO MANUEL DE LA CRUZ ACUÑA, el apoderado demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Distrienvios S.A.S.” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: graciela_barranquilla@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 02 de junio de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los demandados y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados GABRIEL ANTONIO CARRASQUILLA ARGEL, identificado con C.C No. 72.295.578 y GUILLERMO MANUEL DE LA CRUZ ACUÑA, identificado con C.C No. 72.334.767 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210030200

Demandante: Andrés Elías Rojano Caballero

Demandado: Gustavo Pacheco Mercado.

Decisión: Requiere para que aporte título valor original.

CONSIDERACIONES

La epata procesal correspondiente a este juicio sería la de fijación de fecha para audiencia, sin embargo, por la modalidad en que se gestiona el trámite, es notorio que el título valor objeto de recaudo, no ha sido aportado en original, y una de las excepciones planteadas es la tacha de falsedad en la que se anunció un dictamen como prueba, razón que impone previo a cualquier pronunciamiento, requerir a la parte actora que allegue en original al despacho y con destino a este proceso, el original de la Letra de Cambio (Sin Protesto) No. 002 anexada a la demanda, con la finalidad que se adelante la prueba pericial reclamada por el extremo pasivo; decisión que se acompasa con lo establecido en los artículos 117, 227, 269 y 270 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, que el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue al despacho y con destino a este proceso, el original de la Letra de Cambio (Sin Protesto) No. 002 anexada a la demanda, con el propósito de surtir el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y demandada, que en armonía con el artículo 233 CGP, es su deber colaborar con la práctica de la prueba pericial, so pena de que su conducta sea apreciada como indicio en contra.

TERCERO: Por secretaría, al vencimiento del término concedido en el numeral primero de esta parte resolutive, a través de acta, dejar constancia de la presentación del instrumento indicado su estado, o de su falta de presentación; e ingresar el expediente al despacho para decir el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Restitución inmueble): 08001400302320180112600

Demandante: Ofir Esther Otero Gutiérrez.

Demandado: Diyana Carroll Domínguez De la Hoz y Jean Carlos Domínguez De La Hoz.

Decisión: Auto requiere.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante ha realizado las notificaciones contempladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo no ha procedido a notificar por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados, motivo por el cual se requerirá al actor para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, complete por los medios legales, la notificación a los demandados, so pena de declarar los efectos de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, obra en el expediente, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho Manuel De Jesús Sánchez Fuentes, por lo que se configura los efectos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, al interior del cuaderno de medidas cautelares, aparece respuesta de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde se informa el acogimiento del embargo respecto del rodante con placas WGB-717 propiedad de la demandada; sin embargo, dentro de esa misiva, no se allega certificado actualizado que pruebe el estado jurídico del bien de cara a las eventuales previsiones del artículo 462 CGP, de allí, que se requerirá a la arte interesada para que allegue el documento.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, a fin que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta decisión, cumpla con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, relativa a **(i)** completar la notificación del proceso a la parte demandada, y **(ii)** aportar certificado de tradición actualizado del vehículo WGB-717 objeto de embargo; so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado FABIAN ENRIQUE ARAUJO POLO.

TERCERO: Tener al abogado MANUEL DE JESUS SANCHEZ FUENTES, identificado con C.C. No. 8706832 con T.P No. 225.725 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220026600

Demandante: Fundación De la Mujer S.A.S

Demandado: Rebeca Cecilia Herrera Pérez y Jesús Manuel Castro Castro.

Decisión: Tiene notificado por conducta concluyente, ordena seguir ejecución.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

- A) Rebeca Cecilia Herrera Pérez
- B) Jesús Manuel Castro Castro.

1. Análisis de procedimiento de notificación a la parte demandada y conclusiones.

Dentro del proceso, obra notificación de los demandados, así:

- a- **Rebeca Cecilia Herrera Pérez:** La demandada se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el 15 de junio de 2022, quien contestó la demanda en causa propia el 01 de julio de 2022.
- b- **Jesús Manuel Castro Castro:** Al revisar el expediente, se observa que el demandado presenta contestación de demanda el 01 de julio de 2022, mencionado el conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente al demandado JESÚS MANUEL CASTRO CASTRO.

Es preciso señalar, tal como se mencionó anteriormente los demandados presentaron contestación de demanda el 01 de julio de 2022, acreditando haber enviado el escrito al correo del apoderado demandante, tal como se procederá a adjuntar por medio de captura de pantalla, a continuación:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD.: 080014189014-2022-00266-00
DE LUQUE PISCIOTTI ALEJANDRA <adeluque3@cuc.edu.co>
Vie 01/07/2022 10:27
Para:

- Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- natalia.pena@fundaciondelamujer.com <natalia.pena@fundaciondelamujer.com>;
- CASTRO ROCA MARIA <mcastro79@cuc.edu.co>;
- jechucas1952@gmail.com <jechucas1952@gmail.com>

Consecuencialmente, la apoderada ejecutante descurre traslado de la contestación el 18 de julio de 2022, por lo que se hace imperioso hacer las siguientes apreciaciones:

El Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, contempla:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se **prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la anterior disposición legal, esta dependencia judicial prescindirá de correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, así como tendrá en cuenta el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito, habida cuenta que se encuentra dentro del término legal establecido en el número 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es de 10 días.

Consecuencialmente al estudiar la contestación de demanda, se percata el despacho que los demandados no presentan verdaderas excepciones de mérito de conformidad a lo contemplado en el artículo 784 del Código de Comercio, habida consideración que alegan “(1) *exceso de embargo*, (2) *los demandados se han allanado a cumplir con su obligación*, (3) *la causa del incumplimiento atiende motivos de fuerza mayor no a un incumplimiento deliberado*”.

Un examen detallado de los motivos alegados por el extremo pasivo, revela que las circunstancias expuestas bajo aquellos epígrafes en el documento que sustenta la defensa, no constituyen materialmente excepciones de mérito, es decir, motivos de hecho o de derecho que conlleven eventualmente a enervar la pretensión esgrimida, como que no subsumen en los presupuestos del artículo 784 del Código de Comercio como mecanismo de defensa frente a la acción cambiaria, y por si fuera poco lo anterior, con fundamento en las afirmaciones que se introducen en el documento auscultado, no se sientan por lo menos principios o indicios sobre la existencia de motivos que pudieran hostigar las súplicas, cuales ameriten intervención oficiosa del suscrito para develar su alcance en atención a lo previsto en el artículo 43, 481 y 282 CGP.

Del mismo modo, es necesario analizar la solicitud de caución presentada por los demandados, bajo el alegato que el embargo del inmueble excede las pretensiones de la demanda. Esta solicitud, no está llamada a prosperar y se negará en concordancia a lo previsto



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

en el inciso 5 del artículo 599 Código General del Proceso, pues, los demandados no propusieron excepciones de mérito, prepuesto esencial de la norma para habilitar la solicitud de caución.

Así las cosas, el proceso transita bajo el supuesto del artículo 440 del CGP, por cuanto los demandados no interpusieron excepciones, a pesar de la denominación dada al escrito allegado en el término de traslado de la demanda. En consecuencia, se ordenará seguir la ejecución.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente, desde el 1 de julio de 2022, al demandado JESÚS MANUEL CASTRO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.467.199, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar que los demandados en este proceso, en el término de traslado, no interpusieron excepciones de mérito por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Negar la solicitud de caución a cargo de la parte demandante, pedida por la parte demandada, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 599 del CGP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 440 del CGP, seguir adelante la ejecución en contra de los demandados REBECA CECILIA HERRERA PEREZ, identificada con C.C No. 39.025.791 y JESUS MANUEL CASTRO CASTRO, identificado con C.C No. 7.467.199 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEPTIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

OCTAVO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria